



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120180178700

El Despacho resuelve el recurso de reposición propuesto contra el auto de fecha 28 de febrero de 2022, en término por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual el despacho se abstuvo de tener en cuenta las diligencias de notificación personal aportadas por el demandante, por no anexar copia de la providencia a notificar, así como también no acreditar la apertura del mensaje de notificación, donde se evidenciara que el correo fue efectivamente abierto por el destinatario.

La referida decisión fue recurrida por la parte actora fundando su reparo en que la exigencia de un cotejo electrónico carece por completo de cualquier fundamento legal, pues se está exigiendo el cumplimiento de una formalidad innecesaria, ya que en el correo electrónico que se remitió al demandado se enunció el contenido y número de documentos adjuntos.

Indicó además que respecto al segundo párrafo del auto recurrido el despacho pidió acreditar la apertura del mensaje, lo cual es totalmente inexacto pues conforme lo establecido en la sentencia C-420 de 2020, lo que se debe acreditar es la recepción de la comunicación electrónica tal como se hizo con la certificación de *Mailtrack* que fue adjunta al proceso.

Examinado nuevamente el expediente, advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente, por cuanto la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020 que obra a folios 103-105 enviadas al demandado al correo electrónico aedoam@yahoo.com, se evidencia que efectivamente se encuentra adjunto la constancia de recepción emitida por el programa *Mailtrack* que da cuenta que en efecto el mensaje de datos fue recepcionado en la dirección de correo electrónico del ejecutado, siendo esta prueba suficiente para acreditar su enteramiento del proceso, conforme a lo establecido en la norma en cita, en concordancia con lo regulación efectuada por la sentencia 420 de 2020: “El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario” subrayado fuera del texto.

Respecto a la exigencia de los cotejos que dan cuenta de la providencia, demanda y anexos que se notificaron, se tiene que del historial electrónico se evidencia como datos adjuntos: “notificación decreto 806 93k, mandamiento de pago 360k y demanda y anexos 1553k”, por lo que resulta improcedente tal exigencia. Basten las anteriores consideraciones para revocar el auto cuestionado y en su lugar tener en cuenta la notificación realizada por el demandante a la parte pasiva. Por lo brevemente expuesto se dispone:

REVOCAR en su totalidad el auto de fecha 28 de febrero de 2022, para en su lugar tener por notificado conforme a las exigencias del extinto Decreto 806 de 2020, derogado por la Ley 2213 de 2022 al señor Edwin Fabian Vargas Bueno (fls.103 a 105), quien en el término legal concedido para su defensa permaneció silente.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 101 de fecha 24 de agosto de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120180178700

Se pone en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por las entidades financieras visibles a folios 126 a 142, para lo que estimen pertinentes.

En razón a que el demandado señor EDWIN FABIAN VARGAS BUENO, fue notificado conforme las disposiciones contendidas en el decreto 806 de 2020 (fl. 103 a 1405), quien en el término legal concedido permaneció silente, y al no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, pues se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 *ibídem*, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 *ibídem*.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se señala la suma de \$ 125.000.00, como agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 101 de fecha 24 de agosto de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA